

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16678** *REAL DECRETO 1191/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.*

Las funciones similares asignadas a los Cuerpos Jurídico Militar, Jurídico de la Armada y Jurídico del Aire, aconsejan la adopción de medidas orientadas a homogeneizar y coordinar aspectos relativos tanto a la selección y formación del personal que aspire a integrarse en dichos Cuerpos, como al perfeccionamiento y especialización de los que ya forman parte de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

### D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, adscrita a la Subdirección General de Enseñanza de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa.

Art. 2.º 1. La Escuela Militar de Estudios Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo las pruebas selectivas conforme a las bases generales y convocatorias correspondientes y efectuar la formación jurídica y jurídico-militar del personal que aspire a ingresar en los Cuerpos Jurídico Militar, Jurídico de la Armada y Jurídico del Aire.

b) Impartir los cursos de perfeccionamiento y especialización del personal de los Cuerpos anteriormente citados.

c) Desarrollar los cursos preceptivos de aptitud para el ascenso del personal de estos Cuerpos.

2. Serán de su competencia, además, las funciones siguientes:

a) La preparación, organización, realización y dirección de actividades científicas, tales como seminarios, conferencias o coloquios, relativas al Derecho Militar, normativa legal en relación con las tareas judiciales y de asesoramiento encomendadas a los Cuerpos Jurídicos.

b) La relación con Centros nacionales y extranjeros en materias jurídicas de interés para las Fuerzas Armadas, así como la participación en congresos y reuniones sobre dichas materias.

c) La evacuación de informes y dictámenes sobre temas de su competencia que se le encomienden.

Art. 3.º El personal directivo y docente de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos pertenecerá al Cuerpo Jurídico Militar, al Cuerpo Jurídico de la Armada y al Cuerpo Jurídico del Aire, sin perjuicio de la posible incorporación de otro Profesorado civil o militar, que en función de su cualificación sea designado para impartir determinadas materias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Escuela Militar de Estudios Jurídicos asumirá la competencia de los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización que venga impartiendo la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército de Tierra.

Segunda.—Durante el curso escolar 1985-1986, la formación de los Alfereces alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada y del Cuerpo Jurídico del Aire se desarrollará de conformidad con las bases establecidas en las respectivas convocatorias.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—Queda suprimida la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército de Tierra, creada por Decreto 605/1960, de 31 de marzo, integrándose su personal y medios en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas, de igual e inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**16679** *ORDEN 50/1986, de 17 de junio, por la que se constituyen los Centros de Reclutamiento.*

El Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en su disposición final quinta, autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo prevenido en el mismo.

Por otra parte, el artículo 22 punto 2 del citado Reglamento especifica que la organización de los Centros de Reclutamiento, así como sus relaciones con los demás órganos de reclutamiento y con los de movilización y las que deban mantener con las autoridades militares jurisdiccionales se determinarán por Orden ministerial.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º 1. Se constituyen los Centros Provinciales de Reclutamiento como órganos ejecutivos encargados de llevar a cabo, dentro del ámbito provincial, las operaciones conducentes a la organización y distribución del contingente anual.

2. Ejecutarán en el ámbito de sus respectivas provincias, las operaciones previstas en el artículo 21 punto 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

3. Realizarán, asimismo, funciones de información al público sobre las distintas formas de prestación del Servicio Militar en cualquiera de los tres Ejércitos y en general sobre los asuntos relacionados con el mismo.

4. Los Centros de Reclutamiento de Ceuta y Melilla, en relación con los residentes en estas ciudades, y el Centro de Reclutamiento para residentes en el extranjero, respecto a los españoles que vivan fuera de España, tengan o no la condición de residentes, ejecutarán las mismas operaciones que los Centros Provinciales de Reclutamiento.

Art. 2.º 1. Se establecen cuatro categorías de Centros de Reclutamiento, con la misma estructura orgánica y una plantilla fijada por la Dirección General de Personal en proporción al número de mozos que controle cada Centro.

2. Las plantillas de los Centros de Reclutamiento serán cubiertas por personal de los tres Ejércitos y de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado.

La Jefatura del Centro será cubierta previo anuncio de vacante en la modalidad de libre designación. Las demás vacantes serán de provisión normal.

3. La plantilla de tropa y marinería de los Centros de Reclutamiento se cubrirá con personal de los tres Ejércitos, procedente preferentemente del voluntariado normal, con la adecuada aptitud para desempeñar las funciones administrativas o técnicas informáticas que les correspondan.

Art. 3.º La estructura de los Centros será la siguiente:

Jefatura.

Órganos específicos de reclutamiento:

Clasificación y revisión.

Contingente anual, voluntariado e IMEC.

Control de reservistas.

Órganos de apoyo al reclutamiento:

Secretaría Técnica.

Personal y Servicios.

Art. 4.º 1. La organización de los Centros de Reclutamiento se efectuará mediante instrucción de la Dirección General de Personal.

2. En dicha instrucción se regulará la fecha de entrada en funcionamiento de los Centros y la supresión de las antiguas Zonas de Reclutamiento y Movilización del Ejército de Tierra, Centros de Reclutamiento y Movilización Jurisdiccionales de la Armada y los Centros de Reclutamiento y Movilización del Ejército del Aire, así

como las normas relativas al acoplamiento del personal y el procedimiento para cubrir las plantillas.

Art. 5.<sup>o</sup> 1. Los Centros de Reclutamiento dependerán de la Dirección General de Personal de la que recibirán las instrucciones necesarias para llevar a cabo los cometidos que tienen asignados.

2. Provisionalmente, los Centros de Reclutamiento estarán adscritos a la Autoridad Militar Territorial del Ejército que se designe por instrucción de la Dirección General de Personal, de quien recibirán el apoyo necesario, a través del organismo que dicha Autoridad determine.

Art. 6.<sup>o</sup> 1. Los Centros de Reclutamiento, además de su dependencia de la Dirección General de Personal, se relacionarán con:

Las Autoridades Militares Territoriales, a efectos de lo previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Los órganos ejecutivos de reclutamiento de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, para los asuntos relativos al voluntariado especial y normal y para el reclutamiento de la IMEC e IMERENA, así como para todo cuanto interese relacionado con la incorporación al servicio activo.

Los órganos de movilización de las demarcaciones territoriales específicas de los Ejércitos, facilitándoles los datos necesarios del personal reservista correspondiente a cada Ejército.

2. Los Centros de Reclutamiento proporcionarán a los Ayuntamientos la información que precisen para llevar a cabo la inscripción y clasificación provisional de los mozos, así como todo lo relativo al alistamiento. El Centro de Reclutamiento de residentes en el extranjero hará lo mismo respecto a los Consulados.

Madrid, 17 de junio de 1986.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16680** CORRECCION de errores de la Orden de 12 de mayo de 1986 por la que se regula el procedimiento de confección de nóminas por diferencias de retribuciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1986, a continuación se formulan las rectificaciones oportunas:

En la página 19758, segunda columna, del anexo, columna 7, donde dice: «Se indicará el nombre del puesto de trabajo que figure», debe decir: «Se indicará el nombre del puesto de trabajo que figure en el catálogo correspondiente».

En la página 19759, anexo I, retribuciones complementarias y productividad, columna 8 líneas de funcionarios con Registro de Personal A25HA, A02PG, A03PG y A25HA, donde dice: «63», debe decir: «53».

**16681** RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, esta Dirección General hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 9.237.380.000 pesetas, para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario de los tenedores de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 11 de mayo de 1983, amortizados en 11 de mayo de 1986, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, Orden de 23 de enero de 1986 y Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 27 de enero de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, Orden y Resolución antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 923.738 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 10.344.975 al 11.268.712, por un importe nominal de

9.237.380.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario antes aludido.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup>, 1 del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1.c) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de Obligaciones del Estado no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los diez años de su fecha de emisión, es decir, el 10 de marzo de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par a los ocho años de la fecha de emisión, es decir, el 10 de marzo de 1994, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 10 de septiembre y 10 de marzo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 10 de septiembre de 1986, por un importe bruto de 387,855 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 13 de junio de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**16682** REAL DECRETO 1192/1986, de 13 de junio, sobre condiciones de la promoción pública de viviendas de protección oficial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el Plan de Dotaciones Básicas en Ceuta y Melilla.

La especial configuración demográfica y situación geográfica de Ceuta y Melilla, han producido en el sector vivienda una situación totalmente especial. La escasez de terrenos, unida a la circunstancia de la existencia de unos costes, no sólo superiores a los que se dan en el resto de España, sino además fluctuantes, de conformidad con el coste de fletes y las posibilidades de importación de materiales o mano de obra, ha desencadenado un grave hacinamiento de la población en barriadas con pocas condiciones de habitabilidad.

A la vista de los hechos, el Estado debe intervenir para satisfacer estas necesidades mediante una actuación de servicio público, por lo que se ha aprobado por Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, un Plan de Actuaciones Básicas para Ceuta y Melilla.

Para llevar a cabo este programa, y sin perjuicio de la normativa vigente en materia de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, es necesario, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, modificar para Ceuta y Melilla, el Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas a Sociedades estatales, así como los límites establecidos sobre el presupuesto protegible y porcentaje que sobre el mismo pueda repercutirse por partidas independientes, los criterios de fijación de precios de venta y renta de las viviendas y fórmulas para la actualización de los costes por revisión de precios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

### D I S P O N G O :

Artículo 1.<sup>o</sup> El presupuesto general protegible de las viviendas de promoción pública que se promuevan en Ceuta y Melilla al amparo del Plan de Dotaciones Básicas aprobado por Consejo de